



## LA RIOJA

### **DECRETO 810/2016 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Programa Provincial de Lucha contra la Violencia de Género. Veto parcial ley 9834.

Del: 13/06/2016; Boletín Oficial 03/03/2017

#### VISTO:

El Expediente Código Al N° 02819-8/16, mediante el cual la Función Legislativa de la Provincia eleva el texto de la Ley sancionada N° 9.834; y

#### CONSIDERANDO:

Que la norma referenciada tiene por objeto crear el Programa Provincial de Lucha contra la Violencia de Género.

Que a través del Organismo Asesor General de Gobierno se solicitó la intervención de competencia del Ministerio de Desarrollo Social; de Gobierno, Justicia, Seguridad y Derechos Humanos; de Hacienda y de la Secretaría de la Mujer.

Que al respecto, cabe precisar que el área de Hacienda no formula objeciones a la promulgación de la ley de referencia. Por su parte, la Secretaría de la Mujer se expide considerando que la presente ley resulta de muchísimo aporte en la ejecución de las políticas de género que como provincia se pretenden llevar adelante en consonancia con la política nacional, marcada a través del Consejo Nacional de la Mujer. Sin embargo, realiza una serie de observaciones a la norma que ameritan su veto parcial.

Que en tal sentido, respecto del punto d) del Artículo 2° que dispone “Implementar en todo el territorio provincial, un Programa de Autovalimiento de la Mujer víctima de violencia” considera que desde la perspectiva de género, el término más óptimo para hacer referencia al proceso donde las mujeres pasan de una situación de opresión, desigualdad y discriminación a una condición de autodeterminación y autonomía es un Programa de Empoderamiento.

Que por su parte, el Artículo 4° dispone la creación de un Observatorio de la Violencia de Género en el ámbito del Ministerio Público Fiscal, destinado al monitoreo, producción, registro y sistematización de datos e información sobre la violencia contra las mujeres. Al respecto informa que el Observatorio de Género es una instancia creada por la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”. El Estado asume el desafío de brindar información válida y fiable acerca de las distintas formas que asume la violencia contra las mujeres con el objetivo de poder ofrecer insumos para el diseño e implementación de políticas públicas que tiendan a la prevención, sanción y erradicación de la misma. Se constituye como una fuente de información sobre la problemática accesible a centros de investigación, universidades, organizaciones sociales y a la población en general.

Que atento las funciones que la norma le asigna al Observatorio, el organismo sugiere que la creación del Observatorio sea en el ámbito de la Secretaría de la Mujer, que es el organismo competente para tal fin, entendiendo el mismo desde la aplicación de la Ley N° 26.485, ya que es el organismo de estado encargado de llevar a cabo el Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos donde desarrollen sus relaciones interpersonales.

Que el Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Derechos Humanos manifiesta la

conveniencia de la norma sancionada, considerando altamente satisfactoria la finalidad que persigue en consonancia con los términos de la Ley Nacional N° 26.485, y los objetivos nacionales y mundiales tendientes a la erradicación de la violencia de género. No obstante, de la misma manera que la Secretaría de la Mujer, considera que situar el Observatorio en el ámbito de la Función Judicial no resulta aconsejable, ya que el órgano ejecutivo es el que genera datos, estadísticas e informes necesarios, siendo el idóneo para que la Función Ejecutiva articule políticas de carácter público tendientes a prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, aconsejando en consecuencia el veto parcial de la ley.

Que el Ministerio de Desarrollo Social se pronuncia considerando respecto del Artículo 4° de la ley que es la Unidad Fiscal de Género, dependiente del Ministerio Público Fiscal, la especializada para ejecutar la propuesta, pudiendo la Secretaría de la Mujer articular con otras instituciones a los fines de adquirir calidad en la a la problemática en la provincia. Finalmente, el Ministerio de Salud Pública no ha dado respuesta al informe requerido oportunamente.

Que visto el texto legal sancionado, el máximo Órgano Asesor considera que los aspectos observados por las áreas preopinantes, esto es, Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y Secretaría de la Mujer en el marco de las competencias que le han sido legalmente atribuidas para entender en la materia legislada que en la instancia nos ocupa, resultan razonables a los efectos de invalidar su promulgación en la parte objetada.

Que en tal sentido, la creación del Observatorio en materia de violencia de género en el ámbito de la Secretaría de la Mujer encuentra su basamento legal en las Leyes N° 8.234 y 8.240 que ratifican respectivamente los Decretos F.E.P. N° 083/07 y 113/07 mediante los cuales se crea la Secretaría de la Mujer y se establece el ámbito de competencia del citado organismo.

Que no obstante encontrarse vigente la Ley N° 8.811 de creación del Observatorio por la Igualdad Real del Trato a la Mujer en el ámbito de la Función Ejecutiva, el que tiene el propósito de establecer un dispositivo legal para las acciones gubernamentales y no gubernamentales en la provincia, de modo que estas contribuyan al fortalecimiento de la posición de las mujeres a través de un abordaje intersectorial; la recientemente sancionada ley se ajusta a las pautas y criterios perseguidos por el Estado Nacional a través de la Ley Nacional N° 26.485 “de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollan sus relaciones interpersonales”, a la que nuestra provincia se encuentra adherida desde el año 2009 mediante Ley N° 8.561; poniendo de relieve que mediante la citada ley nacional se crea el Observatorio de la Violencia contra las Mujeres con idénticas competencias a las legisladas en la presente normativa, en el ámbito del Consejo Nacional de la Mujer, organismo que funciona bajo la órbita del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales dependiente de la Presidencia de la Nación.

Que finalmente, respecto a la observación formulada por la Secretaría de la Mujer al Inciso d) del Artículo 2° del texto legal, en cuanto a la terminología utilizada para referenciar el Programa de Autovalimiento de la Mujer víctima de violencia, el Órgano Asesor advierte que la denominación Programa de Autovalimiento prevista en la norma se encuentra en consonancia con lo prescripto en la Ley Nacional N° 26.485, la que en el Capítulo III de los Lineamientos Básicos para las Políticas Estatales dispone la creación de Programas de asistencia económica para el autovalimiento de la mujer y Programas de acompañantes comunitarios para el sostenimiento de la estrategia de autovalimiento de la mujer (Inciso 3 y 4 del Artículo 10°). En consecuencia, compartiendo los fundamentos vertidos por los organismos precitados se procede al Veto Parcial de la Ley N° 9.834, en su Artículo 4° en la parte que dice “Ministerio Público Fiscal”, de conformidad con las previsiones normativas del Art. 126° Inc. 1) de la Constitución Provincial.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 126° inc. 1 de la Constitución Provincial;

El Gobernador de la Provincia decreta:

Artículo 1°. Véase Parcialmente la Ley Provincial N° 9.834 sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 19 de mayo de 2016 en su artículo 4° en la parte que dice “Ministerio Público Fiscal” en base a los considerandos del presente acto administrativo.

Art. 2°. El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General y Legal de la Gobernación.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial y archívese.

